



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMO NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

En la Ciudad de México, siendo las dieciséis horas con treinta y siete minutos del once de abril del año dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la décimo novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el *quórum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta, le informo que hay *quórum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: veintiún juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, diez recursos de apelación, catorce recursos de reconsideración y cinco recursos de revisión del procedimiento especial sancionador; los cuales hacen un total de 53 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala Superior.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas Gracias, subsecretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Nancy Correa Alfaro, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

ASP 19 11.04.2018
AMSF

Secretaria de Estudio y Cuenta Nancy Correa Alfaro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 203 del presente año, promovido por Eduardo Santillán Carpinteiro, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de combatir tanto el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que tuvo por no presentada su solicitud de registro, así como diversos actos relacionados con el proceso de selección de candidatos independientes.

En el proyecto se propone, por una parte, desechar la demanda por lo que hace a la impugnación contra diversos acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto dado que ha precluido el derecho del actor a controvertirlos, pues los impugnó previamente mediante dos juicios ciudadanos.

Igualmente, se propone el desechamiento contra la omisión del organismo nacional electoral de dar respuesta a una solicitud de prórroga, ya que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que esta Sala Superior, ya se pronunció sobre ello, en la sentencia del juicio ciudadano 83 de este año.

Por otra parte, en el estudio de fondo se confirma la validez del artículo 386 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente al porcentaje de apoyo ciudadano exigido para ser registrado como candidato independiente, porque en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su constitucionalidad y tal determinación resulta obligatoria para este Tribunal Electoral, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo combatido.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 208 de este año, promovido por Luis Modesto Ponce de León Armenta, aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada su solicitud de registro al no alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

En el estudio de fondo, se propone declarar inoperantes los agravios, toda vez que el porcentaje mínimo de apoyos ciudadanos exigidos fue calificado como válido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que, al advertirse que el actor incumplió con uno de los requisitos que impugna, resulta innecesario estudiar los otros planteamientos, porque no alcanzaría su pretensión de ser registrado como candidato. En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 221 del año en curso, promovido por José Antonio Jaime Reynoso, aspirante a candidato independiente a la Presidencia, para controvertir la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que le negó su registro por no alcanzar el umbral mínimo de apoyo ciudadano exigido.

En el proyecto se considera que el actor no tiene razón cuando afirma que el organismo electoral nacional abandonó sus obligaciones de instaurar acciones que permitieran a los aspirantes a acceder al apoyo ciudadano, porque en la normatividad no se prevé que el Instituto tenga la facultad para gestionar o publicitar por cualquier medio las plataformas de los aspirantes a candidatos independientes.

ASP 19 11.04.2018
AMSF

Asimismo, se estima inoperante el agravio referente a la supuesta inconstitucionalidad del porcentaje de respaldo ciudadano exigido, toda vez que como se ha señalado en los anteriores asuntos de cuenta, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado su validez.

Por último, también se desestima el agravio referente a que se establecieron mecanismos que atentaron contra la protección a la privacidad y datos personales de los gestores y ciudadanos que otorgaron el apoyo, porque resulta un argumento genérico e impreciso que omite indicar de qué manera se afectaron dichos derechos, pues el solo hecho de que se capture la información personal mediante la aplicación para el dispositivo móvil no implica vulneración alguna.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otro lado, expongo la cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 226 de este año, promovido por Francisco Javier Rodríguez Espejel contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que tuvo por no presentada su solicitud de registro como candidato a Presidente de la República.

En el proyecto, se considera que no tiene razón el actor, respecto al planteamiento de que el Instituto debía inscribirlo en la boleta como candidato no registrado, ya que en el sistema jurídico no existe como tal el derecho a ser inscrito en el recuadro de la boleta como candidato no registrado, puesto que dicho recuadro únicamente tiene una finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores, por ello, se propone confirmar el acuerdo materia de la controversia.

En otro asunto, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 55 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento de queja en materia de fiscalización, contra los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, y de su precandidato a la Presidencia de la República.

En el estudio de fondo, se considera que contrario a lo que manifiesta el recurrente, la autoridad responsable fue exhaustiva, pues realizó múltiples requerimientos para investigar los hechos denunciados y allegarse de la documentación necesaria.

Por otra parte, se estima inoperante el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas, porque el actor se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas; de igual forma el apelante no combate las consideraciones de la responsable, referente a que no hubo erogación en los videos denunciados y, por tanto, no existía monto a sancionar.

Por lo expuesto se propone confirmar la resolución controvertida.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 62 del año en curso, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo al informe de ingresos y gastos de precampañas del proceso electoral en curso, en la que se le sancionó por infracciones en materia de fiscalización de su precandidato a la Presidencia de la República.

En el proyecto se propone infundado el agravio relativo a que fue indebida la multa impuesta por el reporte extemporáneo de eventos, ya que la sanción equivalente a 50 Unidades de Medida Actualizada por cada evento reportado con posterioridad a su realización, es el criterio aplicable, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin que sea óbice que la autoridad haya incurrido en un error al señalar que la multa sería por 10 Unidades de Medida Actualizada, pues el actor lo pretende leer de manera aislada.

Asimismo, se estima que es infundado que le genere perjuicio al actor el que se haya ordenado el inicio de un procedimiento oficioso respecto del gasto generado por encuestas en beneficio de los precandidatos, porque en el proyecto se razona, que no se trata de un acto definitivo y firme, como lo sería la resolución que le pusiera fin al procedimiento.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de la controversia.

Finalmente, corresponde la cuenta al proyecto de sentencia del recurso de apelación 69 del presente año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización a sus gastos de precampaña del proceso electoral en curso.

En el estudio de fondo se analizan las conclusiones sancionatorias que fueron competencia de esta Sala Superior y, en primer lugar, se considera ineficaz el agravio referente a que la responsable no valoró las constancias del Sistema Integral de Fiscalización, previo a concluir que omitió reportar gastos utilitarios, porque además de que el Instituto sí revisó su documentación, no es admisible que en esta instancia judicial intente comprobar gastos cuando no lo hizo en el momento oportuno para ello ante la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a que fue excesiva la sanción por la omisión de reportar verazmente el registro de sus operaciones en tiempo real, ya que se advierte que el autor comparó su infracción con otras de diversos partidos políticos pero que se referían a una falta diversa.

Finalmente, se desestiman los agravios contra la sanción por omitir reportar gastos de propaganda en vía pública, porque la responsable sí valoró su respuesta al oficio de errores y concluyó que la propaganda no era la reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, lo que el recurrente no controvierte.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro que sí.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha la demanda respecto de los agravios precisados en la sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo combatido en lo que fue materia de impugnación y análisis.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 208, 221 y 226, así como en los recursos de apelación 55, 62 y 69, todos de este año, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretaria Edith Colín Ulloa, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Edith Colín Ulloa: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195 del año en curso, promovido por Axl Fausto Pinello Olmos en su calidad de aspirante a candidato del PRD al Senado por la vía de representación plurinominal, mediante la acción afirmativa indígena en contra de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político que declaró infundada su queja promovida en contra del procedimiento interno de designación de candidatos.

En el proyecto se propone considerar fundados los planteamientos de falta de exhaustividad en que incurrió la autoridad, pues, como sostiene el actor, la instancia partidista por una parte omitió analizar la totalidad de los agravios propuestos.

Lo anterior, puesto que la Comisión Jurisdiccional no se pronunció sobre la omisión de la Comisión Electoral de ese partido político de publicar el listado definitivo de candidatos, de donde se advirtiera la respuesta al cuestionamiento relacionado con la acción afirmativa indígena en la postulación de sus candidatos.

Por otra parte, la instancia partidista resolvió sin considerar todos los elementos necesarios para emitir una resolución completa teniendo en cuenta que la litis en aquella instancia se centró en determinar si el ciudadano actor al momento de su registro manifestó su interés de participar en el proceso interno al amparo de la acción afirmativa indígena, por lo cual, era menester que dicha instancia valorara las constancias que el actor presentó en esa etapa, y requiriera a la Comisión Electoral toda la documentación con que contara en relación con el registro del actor.

En consecuencia, el proyecto concluye revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la instancia partidista se allegue de todos los elementos necesarios para resolver, analice la totalidad de los agravios expuestos, y emita una resolución.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 11 de 2018, promovido por Yeraldine Guadalupe Cabrera Gamboa, para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en juicios de inconformidad locales, en los que se determinó revocar la diversa del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que había declarado fundado el procedimiento especial sancionador en contra del diputado local Oscar Eduardo Ramírez Aguilar y la Asociación Civil, denominada fundación "Jaguar Negro, cuidemos lo mejor de Chiapas", al encontrarlos responsables de acto de promoción personalizada.

La pretensión de la actora es, que se revoque la resolución impugnada y se emita una nueva en la que se determine la responsabilidad de los denunciados por promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

Su causa de pedir la sustenta en la vulneración a los principios de exhaustividad y congruencia, en tanto que la autoridad, no analizó los conceptos de agravio que hizo valer en el juicio de inconformidad local, así como la omisión de valorar las pruebas de autos, a partir de las cuales, desde su perspectiva, se acreditan las infracciones materia de denuncia.

La propuesta considera fundado el planteamiento de la actora, pues de la sentencia impugnada se advierte que de los tres tópicos de controversia respecto de los que la actora hizo valer conceptos de agravio, esto es, promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos, la autoridad responsable indebidamente solo se ocupó de la hipótesis de promoción personalizada a la luz de los argumentos planteados por los denunciados, sin estudiar los conceptos de agravio esgrimidos por la promovente respecto de este tema, al tiempo en que fue omisa en analizar las presuntas infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, a fin de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable lleve a cabo el estudio de los argumentos relativos a la presunta configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, y uso indebido de recursos públicos expresados por la promovente, así como lo atinente a los actos de promoción personalizada, no solo desde la óptica de los conceptos de disenso de los denunciados, sino también a la luz de los agravios manifestados por la actora.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 49 de este año, interpuesto por Miguel Ángel Toscano Velasco, en su carácter de miembro activo del Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución emitida el 28 de febrero del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador iniciado en contra de la dirigencia nacional del citado instituto político por la presunta discrepancia entre la versión del Estatuto que fue discutida y aprobada en la Décima Octava Asamblea Nacional Extraordinaria del mencionado partido, y aquella sometida al conocimiento y aprobación del Consejo General del referido Instituto.

Al respecto, la ponencia estima infundados e ineficaces los motivos de agravio del recurrente. Lo anterior, ya que, por un lado, el agravio consistente en la omisión de correr traslado al actor con las pruebas documentales ofrecidas por el PAN en su escrito de contestación al emplazamiento, resulta infundado, puesto que de autos se advierte que la responsable puso a disposición de las partes el expediente correspondiente, aunado a que, la normativa aplicable no prevé como obligación para la autoridad el correrle traslado al actor con la contestación y las pruebas documentales anexas rendidas por el denunciado.

Respecto al agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la responsable, se considera infundado, pues del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad sí señaló los preceptos de la normatividad aplicables, y expuso los razonamientos por los que tales preceptos legales se ajustan al caso concreto, y justifican la legalidad de cada etapa de dicho proceso de reforma.

En lo tocante al agravio relativo a la presunta alteración del Estatuto que fue discutido y aprobado por la Décima Octava Asamblea Nacional Extraordinaria del

ASP 19 11.04.2018
AMSF

PAN, se considera que los agravios devienen infundados, pues como refiere en la propuesta, en autos está demostrada la existencia de la reserva al artículo 48, párrafo cuarto, del proyecto de reforma al Estatuto, la cual fue enviada oportunamente, vía correo electrónico, de conformidad con la normativa interna del partido político.

Lo anterior, aunado a que la reserva presentada se ciñó modificar la temporalidad en que los funcionarios deben separarse del cargo para poder ser registrados como candidatos del partido político, sin que existiera punto de discusión respecto de los tipos de cargo que se constriñen a ello, máxime que el texto de la reserva presentada vía correo electrónico, es sustancialmente coincidente con el que el delegado pronunció en la citada asamblea, de ahí que no se trate de una reserva nueva, como lo planteó el recurrente.

Finalmente, son inoperantes los agravios en los que se sostiene que se dejaron de observar los principios que rigen el funcionamiento del INE, y que, por ello, se actualizaron causas de responsabilidad imputables a los servidores públicos de dicho Instituto.

Lo anterior, porque dichos agravios se hicieron depender de otros que fueron desestimados en el proyecto de la cuenta. En este sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 63 de este año, a través del cual el Partido Encuentro Social controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En primer término, la ponencia considera que el actor no emite agravio alguno para controvertir la extemporaneidad en la presentación del aviso de contratación en el Sistema Integral de Fiscalización de manera que, ese razonamiento debe quejar firme y continuar rigiendo en el sentido de la resolución controvertida.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable al analizar los elementos aportados por el recurrente la ponencia propone declarar infundado el agravio, ya que al desahogar el oficio de errores y omisiones el partido político recurrente omitió señalar de manera pormenorizada y detallada los documentos con los cuales acreditaba el objeto de los gastos de transportación aérea efectuados.

Esto es, en dicho oficio de contestación, el Partido Encuentro Social, no expuso de forma clara y expresa que las fotografías contenidas en el acta de 20 de febrero de 2018, mediante la cual se corroboró la celebración del Congreso Extraordinario de MORENA, en donde Andrés Manuel López Obrador tomó protesta como candidato a la Presidencia de la República, demostraba fehacientemente el objeto del viaje y por ende, que los gastos se vinculaban a la etapa de precampaña, sustituyendo ese documento a la información solicitada por la autoridad responsable.

De ahí que, si no presentan los elementos idóneos en la respuesta a los oficios de errores y omisiones o, en su caso, no se expone de forma clara la documentación

ASP 19 11.04.2018

AMSF



que podría servir para atender las mismas, señalando expresamente qué tipo de documento es, en dónde se localiza y qué aspecto del mismo es el que, debe ser valorado, se obstruye formalmente el proceso de fiscalización y la autoridad no se encuentra en posibilidad de realizar la debida valoración de la información proporcionada.

Finalmente, se considera que no resulta aplicable el criterio sustentado en el recurso de apelación 47 de 2017, lo anterior, porque se advierte que la controversia en el presente asunto, se ciñe a dilucidar si la responsable se encontraba obligada a valorar un acta circunstanciada, la cual no fue vinculada por el recurrente al momento de dar contestación al oficio de errores y omisiones, mientras que en el precedente se determinó revocar el acuerdo impugnado, partiendo del hecho de que la autoridad tenía que exponer las razones por las cuales los elementos requeridos eran necesarios para acreditar la infracción.

Por las razones expuestas, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 51 de este año, interpuesto por María Elena Limón García, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el pasado 6 de marzo, mediante el cual determinó desechar de plano la queja presentada por la recurrente al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral.

En el proyecto se estima que le asiste la razón a la recurrente, cuando aduce que para sostener la improcedencia del procedimiento especial sancionador la responsable utilizó argumentos de fondo, teniendo en cuenta que el hecho que motivó la denuncia, derivó de las manifestaciones realizadas por un posible precandidato a presidente municipal por San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en una entrevista radiofónica en una estación local, en la que se hacía alusión a la ahora recurrente, en su calidad de alcaldesa de ese municipio, por lo que era necesario que la responsable efectuara actuaciones adicionales para verificar la existencia de la conducta denunciada y si la misma actualizaba o no una infracción electoral, sin limitarse a establecer indebidamente la inexistencia de tal infracción, con base en la exposición de la propia promovente o de un supuesto estudio preliminar, que en realidad es el propio fondo del asunto.

Por tanto, en el proyecto se propone revocar el acuerdo impugnado para los afectos ahí precisados.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 63 de este año, a través del cual se controvierte el acuerdo del Vocal Ejecutivo de la 11 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por la que desechó la queja del ahora recurrente, al estimar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia de propaganda electoral.

La ponencia considera fundados los agravios expuestos por el actor, y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, en razón de que el vocal ejecutivo desechó la denuncia sustentándose en consideraciones de fondo, al estimar que la conducta denunciada fue efectuada por el Director del Instituto Poblano de Cultura Física y

ASP 19 11.04.2018

AMSF

Deporte, en ejercicio de sus funciones, y que los actos anticipados de campaña no configuran con publicaciones en las redes sociales, según criterio sustentado por esta Sala Superior.

Lo indebido del acuerdo radica en que, el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propio del estudio que concierne realizar a la Sala Regional Especializada de este Tribunal, porque para estar en condiciones de concluir si las infracciones denunciadas eran inexistentes, se fundó en la valoración de las probanzas allegadas al expediente y en consideraciones o argumentos que corresponden al fondo del asunto.

En tal virtud, la ponencia considera que se debe revocar el acuerdo controvertido, para el efecto de que el vocal ejecutivo, de no advertir diversa causal de improcedencia de la queja, la admita y continúe con el trámite respectivo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.



Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 195, en el juicio electoral 11, así como en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 51 y 63, todos del año en curso, se resuelve, en cada caso:

Único. Se revoca la determinación impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los recursos de apelación 49 y 63, ambos de esta anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto, es el relativo al juicio ciudadano 196 de este año, promovido por Manuel Ponce Huerta a fin de controvertir el acuerdo de 29 de marzo de 2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Jalisco, por el cual determinó negar el registro al actor como candidato independiente al cargo de gobernador de este estado, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de disenso relacionados con la supuesta restricción del derecho a ser votado, la inobservancia de disposiciones internacionales que invoque el actor, al haberse negado su registro como candidato independiente al cargo de gobernador de la referida entidad federativa.

Lo anterior, porque acorde con la Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, el derecho a ser votado por la vía independiente se ejerce siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, siendo que en la especie el actor dejó de cumplir con el requisito de contar con el apoyo ciudadano previsto en la Ley Electoral de Jalisco.

Por otra parte, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios relativos a que el instituto responsable jamás capacitó a los candidatos para el manejo de la aplicación móvil, ni difundió a la ciudadanía con anticipación y congruencia dicha aplicación, además de que ésta presentó problemas al momento de su ejecución, por lo que debió darse la opción de elegir entre la aplicación móvil o las cédulas impresas de apoyo ciudadano.

Al respecto, se explica que la implementación de la aplicación móvil para recabar apoyos ciudadanos resulta proporcional y justificada, porque se trata de un mecanismo que simplifica de manera importante la recolección del apoyo ciudadano, lo que posibilita el cumplimiento de tal requisito, sin que en modo alguno se afecte el derecho de los ciudadanos a ser votados y registrados como candidatos independientes.

Asimismo, en el proyecto se explica que la Sala Superior, ha considerado que los organismos públicos locales electorales cuentan con las atribuciones suficientes para regular lo relativo a la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, toda vez que son los órganos encargados de vigilar el cumplimiento de los requisitos por parte de la ciudadanía que aspira a obtener una candidatura independiente.

Por otra parte, se consideran infundados los motivos de disenso en los que se aduce una supuesta discriminación por parte de la responsable entre los ciudadanos que son propuestos por los partidos políticos y los candidatos independientes.

La propuesta considera que no se discrimina al actor en relación con los candidatos postulados por partidos políticos, porque no se trata de figuras jurídicas equivalentes, ya que los institutos políticos y las candidaturas independientes tienen naturaleza y fines distintos, por lo que no es posible homologar a los partidos con los ciudadanos que pretenden contender individualmente en un proceso específico. De igual forma, se considera apegada al orden jurídico la determinación de que el acceso a tiempos en radio y televisión, solo se contempla para los candidatos independientes en la etapa de campañas y no así, para quienes aspiran a la candidatura independiente.

Finalmente, se propone calificar de inoperantes los agravios relacionados con supuestas faltas en la diligencia, por la cual se le otorgó la garantía de audiencia para la revisión de los apoyos que presentaron inconsistencias, esto porque a ningún fin práctico conduciría analizar ese planteamiento, ya que aun cuando resultara fundado, en el mejor de los escenarios para el actor se podría ordenar que se tuvieran por válidos 11 mil 408 apoyos que presentó, los cuales resultan insuficientes para que obtenga el registro de la candidatura independiente, ya que el número de apoyos ciudadanos exigidos asciende a 57 mil 598, con una dispersión en 75 municipios, cuando solo se acreditó en uno.

Por estas razones, en el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado.

El segundo proyecto, corresponde al recurso de reconsideración 122 de 2018, interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Jalisco, relacionada con la suscripción del convenio de coalición parcial para la postulación de candidatos en ayuntamientos y distritos electorales en el estado de Jalisco.



En el proyecto se propone confirmar la sentencia de la Sala Guadalajara, ya que como se explica, los partidos signantes del convenio de coalición incumplieron con el principio de uniformidad previsto en el artículo 2 transitorio de la reforma constitucional electoral de 2014 y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, lo anterior, ya que los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano suscribieron un convenio de coalición para contender en 75 municipios del estado de Jalisco, no obstante establecieron una distribución dinámica de candidaturas para el efecto de que en seis de ellos, las candidaturas fueran postuladas únicamente por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Esto, en consideración de la ponencia no resulta jurídicamente viable, ya que por las razones que se exponen en el proyecto, el principio de uniformidad en las coaliciones como obligación prevista constitucionalmente y desarrollada por la Ley General de Partidos Políticos, constituye una restricción idónea y razonable, además de que permite el cumplimiento de una finalidad constitucional que estriba en el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto, de acuerdo con sus estrategias políticas y para la realización de los fines constitucionales que tienen asignados los partidos.

Por ello, si bien los partidos políticos suscribieron un solo convenio de coalición, lo cierto es que, materialmente acordaron una forma de participación diferenciada en un grupo de ayuntamientos, lo cual transgrede los principios de uniformidad y certeza, dado que no se tiene plena seguridad de qué tipo de coalición es la que se pretendió conformar.

En el proyecto se sostiene que los partidos debieron actuar como una unidad al momento de suscribir el convenio de coalición, con la totalidad de las candidaturas que acordaron postular y no pretender que solo algunos de ellos respalden candidaturas en ciertas demarcaciones. Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercer proyecto de la cuenta, es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 76 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo de 21 de marzo de este año, dictado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 1 del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas, por el cual desechó la queja presentada por el mencionado partido político, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, por lo que la denuncia era evidentemente frívola, ya que no se aportaron los medios de prueba que condujeran a obtener siquiera un indicio que posibilitara el inicio de la investigación.

En el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado, al estimarse infundados los agravios en los que se señala que la responsable se valió de argumentos de fondo y de la valoración probatoria para desechar la queja, así como que dicha autoridad fue omisa en iniciar la investigación de los hechos denunciados a partir de los elementos de prueba presentados.

Lo anterior, debido a que se considera apegada a derecho la determinación de la Junta Distrital responsable, porque al realizar el estudio de los hechos y pruebas aportados no se aprecian elementos de los cuales pudiese desprenderse una infracción a la normativa electoral. Esto, porque aun cuando se tuvieron por acreditadas las publicaciones en un periódico local, así como las manifestaciones

en las cuentas privadas de perfiles de redes sociales a que se refiere el recurrente, éstas serían insuficientes para los fines pretendidos, dada la subjetividad que revisten.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el resto de los agravios formulados por el inconforme, ya que no desvirtúan la legalidad de lo considerado en la resolución combatida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Si no hay una participación previa en relación con el juicio ciudadano 196/2018, le pediría hacer uso de la voz, en relación en el recurso de reconsideración 122/2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervención en el juicio ciudadano 196, tiene usted el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Muy buenas tardes, Magistrada, Magistrados.

Únicamente para posicionarme en contra de este recurso, esto para dar congruencia a mi forma de pensar respecto de temas similares, como lo hice al resolverse el recurso de reconsideración 84/2018, porque considero que, en el caso, no estamos ante un tema de constitucionalidad que amerite la procedencia del recurso de reconsideración, sino que se trata de un tema de mera legalidad por la aplicación de la normativa secundaria.

Eso es cuanto, Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta. Con su venia, compañeros.

Igualmente, para sumarme a la intervención del Magistrado Fuentes Barrera, en el mismo sentido, me apartaría respetuosamente del proyecto, en virtud también de los pronunciamientos previos que he tenido respecto de situaciones similares.

Por tanto, votaría en contra, y si me lo permite, me sumaría a su voto. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrada Soto.



Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, igual que la Magistrada Mónica Soto, me uniría al voto particular del Magistrado Fuentes.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado de la Mata.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Solamente para, igual, efectivamente este es un asunto donde las salas regionales tocan el tema de las coaliciones, y los hemos venido aceptando, porque hemos interpretado que estás se han llevado a cabo un control implícito del derecho de asociación entre partidos políticos que se tiene, y en el caso concreto, además de eso, en sus agravios el partido político recurrente hace valer, precisamente esa interpretación como una restricción a ese derecho de asociación entre instituciones políticas.

Por esa razón, consideramos que la Sala Regional hace una definición, hace una interpretación de este derecho de asociación entre partidos políticos, que es importante que nosotros definamos también a través del análisis constitucional.

Por esa razón, es que se plantea declarar procedente este medio de impugnación y analizar de fondo los agravios que se proponen.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo en relación con el recurso de reconsideración 122, en el cual emitiría voto particular conjunto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: De acuerdo.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 122/2018, en donde también formularé voto particular conjunto y a favor de los restantes proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En contra del SUP-REC-122/2018.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que el juicio ciudadano 196 y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 72, ambos de este año, han sido aprobados por unanimidad de votos. Mientras que en el recurso de reconsideración 122, se aprueba por mayoría, con el voto en contra de los Magistrados De la Mata, Fuentes y Soto Fregoso, quienes anuncian voto particular.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 196, así como en los recursos de reconsideración 122 y de revisión del procedimiento especial sancionador 72, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, me permito dar cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 188 del año en curso, promovido por Eustolio Flores Flores en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de controvertir la resolución de improcedencia que ese órgano emitió en la queja que promovió el actor.

En la propuesta, se estima fundado el motivo de agravio por el que se aduce, en esencia, que el órgano responsable realizó una interpretación indebidamente

ASP 19 11.04.2018

AMSF



estricta del escrito de demanda, al estimar que el acto reclamado era el supuesto listado de candidatos que el partido político habría publicado en su página en internet el 19 de febrero.

Como se explica en el proyecto, el órgano responsable debió interpretar el escrito de demanda en su integridad, a fin de determinar la verdadera intención del actor, sobre todo si se toma en consideración su calidad de ciudadano indígena y la especial situación que de ello deriva.

A juicio de la ponente, el actor pretende, en esencia, recibir respuesta a su promoción de 1º de febrero, en torno a ser registrado como candidato a diputado federal plurinominal al amparo de una acción afirmativa indígena. En tal sentido, incluso controvierte la convocatoria que MORENA, emitió para la elección de los candidatos de ese partido político que habrían de ser postulados en el actual Proceso Electoral Federal.

Es indebido, por tanto, que bajo el argumento de que se controvertía la supuesta lista de candidatos, se negara interés jurídico al actor y se declarara improcedente su medio de defensa.

Por tal motivo, se propone revocar la determinación impugnada y ordenar al órgano responsable que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de la ejecutoria, dicte otra en la que, de no advertir alguna causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia y notifique debidamente la resolución al actor.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 214 de 2018, promovido por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a fin de controvertir el Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes para el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el proyecto, se propone desestimar la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad propuesta por los terceros interesados, en virtud de que la promovente se encontró en aptitud de combatir el acto reclamado hasta que fue formalizado su registro como candidata independiente, momento hasta el cual la distribución de tiempo en radio y televisión aprobada en el mismo, pudo haberle generado alguna afectación real.

Ahora bien, la pretensión de la actora consiste en que se ejerza un control de convencionalidad para que se le asigne el mismo número de promocionales que a los candidatos a la Presidencia de la República, postulados por los partidos políticos, ya sea revocando el Acuerdo reclamado y estableciendo los mecanismos que le permitan posibilidades reales y efectivas de competir en la contienda, o bien, permitiendo que pueda adquirir de manera personal hasta el mismo número de los permitidos a los candidatos partidistas.

En el proyecto, se considera que tales agravios son inatendibles, en virtud de que el modelo de distribución de tiempo en radio y televisión, cuya prerrogativa corresponde tanto a los partidos políticos como a candidaturas independientes, así como la prohibición para adquirir tiempo en radio y televisión para fines electorales, se encuentran regulados en la Constitución, por lo que esta Sala

ASP 19 11.04.2018

AMSF

Superior se encuentra imposibilitada para realizar el ejercicio de control convencional planteado por la actora y por tanto, los restantes motivos de disenso encaminados a modificar la distribución del tiempo asignado devienen inoperantes.

En ese tenor, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.



Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 188 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca el acuerdo impugnado.

Segundo. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dicte una nueva resolución en los términos precisados en la sentencia y la notifique debidamente al actor.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 214 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario Alfonso Dionisio Velázquez Silva, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Dionisio Velázquez Silva: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 38 del año en curso, promovido por el partido político MORENA, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que desechó la queja formulada en contra de diversos funcionarios públicos y de un partido político, por estimar que los hechos denunciados no constituyen violaciones en materia electoral. La causa del recurso es que, existen elementos para considerar que los hechos denunciados sí pueden tener vinculación con infracciones en la materia.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio respecto a que el desechamiento de la queja es indebido, ya que no se puede afirmar de manera categórica, que, en la toma de protesta del dirigente nacional de la Confederación Nacional Campesina, no existan indicios de la existencia de hechos que tuvieran fines distintos al acto de esa confederación.

Se destaca que en el expediente hay ciertos elementos que permiten constatar que hay indicios respecto que, en el evento de la Confederación Nacional Campesina, pudo haber expresiones por parte de su nuevo dirigente y del presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional que tienen que ver con el proceso electoral en curso y que podrían influir en la contienda electoral.

Se precisa, que la vía del procedimiento especial sancionador es la idónea para dar trámite a la queja presentada, y no al procedimiento ordinario sancionador, debido a que los hechos denunciados es probable que incidan en la equidad del proceso electoral que está en curso.

Con base en lo señalado, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, si no advierte alguna causa de improcedencia distinta, en un plazo breve admita la queja, trámite y en su oportunidad realice las diligencias pertinentes para instruir el procedimiento sancionador en la vía especial para que sea la Sala Regional Especializada, la que en su momento actúe conforme a sus propias atribuciones.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 116 de este año, en el caso, el recurrente impugna una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirma el criterio sostenido por el Instituto Electoral de Guerrero, en el sentido de que, para aspirar a una diputación local, el recurrente debía separarse de su cargo como senador de la República a más tardar 90 días antes de la jornada electoral, según lo dispuesto en los artículos 46 de la Constitución de Guerrero, y 10 de la Ley Electoral Local.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Ciudad de México determinó que la medida restrictiva contenida en dichos artículos cumplía con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad y, por lo tanto, los artículos eran constitucionales y no ameritaban ser inaplicados.

El recurrente considera que fue erróneo el análisis de la Sala Regional, porque, a su juicio, la legislación prevé otras medidas menos restrictivas que garantizan la equidad en la contienda, por lo que es innecesario exigirle que se separe de su cargo.

Además, alega que a quienes pretenden reelegirse en un mismo cargo, no se les exige separarse de este, por lo que es incorrecto sostener que la separación busque evitar una situación de desigualdad o inequidad entre los contendientes, ya que los riesgos que buscan prevenir con la separación del cargo son los mismos para los funcionarios que desean reelegirse como a los que no están en dicho supuesto.

El proyecto propone declarar infundados los agravios del actor, porque como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las legislaturas estatales tienen amplia libertad configurativa para determinar cuáles funcionarios deben separarse de su cargo y cuáles no, ya que se trata de la modulación de la forma en que dicho derecho debe ejercerse. En ese sentido, se estima que la medida es razonable al perseguir un fin legítimo y ser idónea para alcanzar dicha finalidad. A mayor abundamiento, se estima que el requisito de separación del cargo no podría considerarse una restricción desproporcionada a su derecho a ser votado, pues se trata de una medida preventiva que el constituyente local determinó necesaria para garantizar la equidad en la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes, además, el recurrente no justifica por qué la separación del cargo resulta innecesaria o excesiva, con base en la realidad social y política del estado de Guerrero.

Por otra parte, se considera que existen razones para justificar un trato diferenciado entre quienes pretenden reelegirse y quienes aspiran a otros cargos, lo anterior, porque quien pretende ocupar nuevamente el mismo cargo, debe rendir cuentas a su electorado a efecto de que éste evalúe su desempeño y decida si continúa tal persona o no, lo cual hace necesario que deban continuar en el cargo hasta concluirlo y no separarse, situación que no se actualiza cuando un senador aspira a una diputación local.

Además, se señala que la separación del cargo se traduce en una garantía institucional a fin de prevenir que, a partir del ejercicio de una función distinta a la que aspira, se pueda incidir de manera indebida en la contienda.

Por ello, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 38 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. Se ordena al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, proceder en los términos señalados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 116 del año en curso, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria Azalea Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta Azalea Aguilar Ramírez: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con los siguientes proyectos de sentencia, el primero de ellos, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109 de este año, promovido por Oscar Cantón Zetina, en su calidad de aspirante a candidato independiente a gobernador en el estado de Tabasco, en contra de la sentencia de los recursos de apelación local 4 y 5 de este año, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, que modificó la resolución del procedimiento especial sancionador 6 del 2017, es decir, confirmó la existencia de la infracción, pero disminuyó la multa impuesta previamente por el OPLE de Tabasco.

El enjuiciante, aduce transgresión al debido proceso, que la resolución del procedimiento especial sancionador se dictó fuera de los plazos legales, así como diversas violaciones formales al momento de dictar la sentencia impugnada.

Al respecto, se estima que no le asiste la razón al promovente, ya que de un análisis integral del acto controvertido en la consulta se considera que son infundados unos conceptos de agravio e inoperantes otros; lo anterior porque, como se detalla en el proyecto, el actor parte de premisas erróneas.

Asimismo, no controvertió de manera frontal las consideraciones que sustentaron el fallo impugnado. Por tanto, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 215 de este año, promovido por Pedro Pablo de Antuñano Padilla en su calidad de aspirante a candidato independiente a Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en contra de la resolución del juicio ciudadano local 42 del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda por presentarse de manera extemporánea, toda vez que el acto impugnado se interpuso al quinto día hábil.



El enjuiciante manifiesta que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 41 de la Ley Procesal Electoral local, dado que, no se deberían tomar en cuenta los sábados, domingos, ni días festivos para la interposición de los medios de impugnación.

En este sentido, no le asiste la razón al promovente, ya que el acto controvertido está vinculado al proceso electoral, puesto que tiene relación con la etapa de obtención de apoyo ciudadano de las candidaturas independientes.

En ese tenor, se concluye que para la interposición del juicio local debían contabilizarse todos los días como hábiles, incluyendo sábados, domingos y días inhábiles.

En ese tenor, si el acto impugnado se notificó al promovente el día 14 de marzo del año en curso, por medio de su representante legal ante el OPLE, los cuatro días que tenía el actor para presentar el medio de impugnación transcurrieron del 15 al 18 de marzo, y si, el medio de impugnación se interpuso el 19 de marzo siguiente, es decir, al quinto día hábil, es inconcuso que presentó fuera del plazo legal que establece la ley, de ahí que lo procedente sea confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 220 de este año, promovido por Pedro Ferriz de Con, en su calidad de aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, a fin de impugnar el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se determinó tener por no presentada su solicitud de registro de candidatura independiente al cargo referido.

La pretensión del actor de revocar el acuerdo impugnado, se sustenta esencialmente, en que la aplicación móvil implicó un obstáculo para cumplir con el requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, debido a que se implementaron elementos restrictivos en su uso, que a la postre, afectaron su derecho a ser votado.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios, en razón, de que se actualiza la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada, debido a que esta Sala Superior ya se pronunció sobre la razonabilidad de la implementación de la aplicación móvil al resolver el expediente SUP-JDC-841/2017 y acumulados.

En efecto, en esta ejecutoria se determinó que la aplicación en modo alguno se traduce en un obstáculo que haga nugatorio el ejercicio del derecho de ser votado mediante una candidatura independiente, ya que no se trata de la imposición de una carga desmedida que atente contra ese derecho humano.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por último, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67 de la presente anualidad, mediante el cual el partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este órgano jurisdiccional, en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave que se cita en el proyecto, en el cual se propone confirmar la sentencia impugnada al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente.

ASP 19 11.04.2018
AMSF

Esto es así, ya que como se detalla en el proyecto de cuenta, la Sala Especializada concluyó que el elemento subjetivo para que se actualicen actos anticipados de campaña no se acreditó, y el partido político recurrente sólo se limitó a externar aseveraciones genéricas y subjetivas, que no controvirtieron las diversas razones y fundamentos de la determinación emitida por la autoridad responsable.

Por otra parte, se considera que son infundados e inoperantes los motivos de disenso relacionados con la vulneración al principio de exhaustividad debido a que, la responsable sí cumplió ese principio para emitir la resolución impugnada, como se detalla en el proyecto.

De igual manera, se considera que resultan infundados e inoperantes los agravios relacionados con la difusión del cartel objeto de la denuncia en la red social *Instagram*, así como en diversos periódicos en versión electrónica. Ello, porque la autoridad responsable determinó conforme a derecho que las publicaciones del citado cartel se llevaron a cabo como parte de su labor periodística, sin que se advirtiera que se trataba de publicidad comercial pagada.

Finalmente, como se razona en el proyecto, resultan inoperantes el resto de los argumentos por las razones que se advierten en el mismo.

Por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el recurrente, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Claro que sí, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

ASP 19 11.04.2018
AMSF



Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 109, 215 y 220, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 67, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación combatida en lo que fue materia de impugnación.

Secretaria Mariana Santiesteban Valencia, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mariana Santiesteban Valencia: Con su autorización, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 202 y su acumulado 241, ambos de este año, promovidos por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Beatriz Mojica Morga, respectivamente, a fin de impugnar la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver la queja electoral 170 de este año.

En primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir conexidad en la causa. En cuanto al fondo, los actores aducen que la citada comisión ha sido omisa en resolver el escrito de impugnación reencauzado para su sustanciación y resolución por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 91 de este año, y su causa de pedir, se sustenta en que la determinación de esta autoridad se emitió desde el 7 de marzo pasado, y al efecto, se ordenó resolver el medio impugnativo a la mayor brevedad posible.

En el proyecto, se propone tener por fundada la omisión alegada, porque de las constancias que obran en el expediente, se advierte que a la fecha no existe manifestación alguna de la responsable en torno a lo ordenado en el citado juicio,

ASP 19 11.04.2018
AMSF

así, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria de las inconformes, se propone ordenar a la citada comisión que resuelva y notifique a las actoras el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Superior en un término de veinticuatro horas, e informe de su cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.

En segundo lugar, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 37 del año que transcurre, promovido por MORENA, a fin de controvertir del Tribunal Electoral del Estado de Puebla la resolución emitida en el asunto especial 2 de este año, en la cual declaró inexistente la infracción atribuida a José Antonio Galí Fayad, gobernador constitucional del estado de Puebla, consistente en la violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, por violación al principio de imparcialidad, al entregar zapatos escolares gratuitos a alumnos de primaria como parte de los beneficios de un programa social, además de acusarlo de promoción personalizada.

En el proyecto que se somete a su consideración, el enjuiciante argumenta que tanto la autoridad responsable como la autoridad administrativa electoral local violaron el artículo 17 de la Constitución Federal y la normativa electoral local, porque no llevaron a cabo de manera exhaustiva actos tendientes a verificar la existencia de los hechos objeto de denuncia, toda vez que no se requirió informes a otros sujetos de derecho, a fin de acreditar los hechos objeto de la denuncia.

Al respecto, la ponencia propone resolver como infundado el concepto de agravio, porque la autoridad electoral encargada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, sí requirió mayores elementos de prueba adicionales a los ya ofrecidos y aportados por el denunciante, toda vez que obra en autos constancia de que se requirió al titular de la Secretaría de Educación Pública de la citada entidad federativa, con la finalidad de acreditar los hechos objeto de la denuncia, siendo que, conforme el principio dispositivo, el ahora enjuiciante era quien estaba obligado a solicitar en su escrito que la autoridad administrativa electoral requiriera los sujetos que considerara y acreditarían los hechos objeto de la denuncia.

En otro concepto de agravio, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable debía valorar las pruebas ofrecidas en forma individual y en forma conjunta, porque al valorar las notas periodísticas de forma conjunta, se hubieran tenido por acreditadas las irregularidades.

Al respecto, la ponencia propone resolver como infundado el concepto de agravio, porque si bien en el caso la autoridad responsable no se pronunció de manera individual respecto de cada uno de los elementos probatorios allegados durante la sustanciación del procedimiento, sino que realizó un análisis en conjunto de las mismas, en concepto de la ponencia, ello no implicó que se hubiera realizado una indebida valoración de pruebas, toda vez que el análisis y estudio en conjunto que efectuó la autoridad responsable resultó conforme a derecho al haber considerado que solo se acreditaba la entrega de los beneficios de un programa social y que las notas periodísticas solamente retomaban la entrega de zapatos escolares gratuitos como parte de este programa, sin que se pudiera acreditar la violación al principio de imparcialidad o neutralidad por la difusión de propaganda gubernamental y tampoco se tuvo por actualizada la utilización de programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor del Partido Acción Nacional o sus candidatos.



Por lo tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone confirmar la resolución controvertida.

En tercer lugar, doy cuenta con el recurso de apelación 48 del presente año, interpuesto por el Partido Duranguense en contra del acuerdo INE-ACRT-51 de 2018, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos para el periodo de intercampaña y campaña, así como para los candidatos independientes y una coalición total en el Proceso Electoral en el estado de Durango 2017-2018, coincidente con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

La *litis*, consiste en determinar si fue apegada a derecho la asignación de promocionales hecha por la autoridad responsable al recurrente, respecto del universo de promocionales en radio y televisión que serán transmitidos durante la campaña electoral local, considerando para tal efecto si, como lo sostiene el actor, en el cálculo correspondiente se debía estar a los términos pactados en el convenio de candidatura común celebrado entre los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense para postular candidatos a diputados locales en cuatro distritos en la elección inmediata anterior, de diputados locales por el principio de mayoría relativa, toda vez que el actor aduce que indebidamente se le consideraron sólo 5 mil 712 votos correspondientes al 0.89 % de la votación obtenida por este principio cuando, a su decir, obtuvo 19 mil 970, como resultado del convenio de candidatura común.

En el proyecto, se propone calificar los agravios como infundados, porque el cómputo llevado a cabo por la autoridad electoral, así como el ajuste hecho por el Tribunal local, en donde se le asignan los 19 mil 970 votos, son producto del convenio de candidatura común y corresponden al cómputo estatal para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el cual se encuentra integrado por universos de votos diferenciados, por una parte, los triunfos individuales de cada partido en cada distrito y por otra, los votos obtenidos mediante las candidaturas comunes que son repartidos con base en los porcentajes de distribución establecidos en dichos convenios, siendo inexacto que considere que por el hecho de haber alcanzado el 3% de la votación que se le exige para conservar el registro, ese universo de votos sea el que debe ser considerado para efectos de acceder, inclusive a las prerrogativas establecidas a nivel federal en materia de radio y televisión.

En este sentido, de acuerdo con lo pactado en el convenio de candidatura del convenio común referido, únicamente se estableció que la distribución de la votación obtenida mediante esta modalidad, sería para efectos de: Uno, la conservación del registro y dos, la asignación de financiamiento público estatal, por lo que, si no se convino de manera expresa que para la distribución, sería aplicable para otras prerrogativas, como el acceso a radio y televisión, no puede otorgarse al convenio un efecto mayor a lo originalmente acordado, toda vez que otorgar dichos efectos implica una manipulación artificiosa de la voluntad ciudadana depositada en las urnas al tratarse de una transferencia o asignación de votos con alcances jurídicos mayores a los primigeniamente establecidos.

En las referidas condiciones, la determinación de los porcentajes de votación de los partidos políticos que contendieron en la elección de diputados locales 2015-2016, hecha por la Comisión de Radiodifusión y Comunicación Política del Instituto Electoral local, notificada al Instituto Nacional Electoral y donde de

ASP 19 11.04.2018

AMSF

manera particular se le informó que el porcentaje de votación del partido recurrente correspondía al 0.89% fue apegada a derecho, por lo que también fue correcta la asignación de los promocionales ordenada por la responsable en el acuerdo impugnado.

En las referidas condiciones, se propone su confirmación.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 68 del presente año, instaurado por un aspirante a candidato independiente, a fin de impugnar el acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en la que declinó la competencia a los órganos electorales del estado de Yucatán.

En el proyecto, se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra los planteamientos del actor, en virtud de que se estima que, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, la competencia es un presupuesto procesal indispensable para la emisión de cualquier acto de autoridad, por lo que la Sala Especializada estaba compelida a analizar con anterioridad a resolver el asunto planteado, si los hechos denunciados actualizan alguno de los supuestos de procedencia de los procedimientos sujetos a conocimiento de la Sala, de ahí lo infundado del agravio.

En el mismo sentido, se considera infundado lo relativo a que la Sala responsable no analizó que los hechos denunciados impactaban en el proceso electoral federal, consistentes en las manifestaciones realizadas por un senador y un diputado federal en una rueda de prensa llevada a cabo en el Comité Directivo Estatal del PAN, ello, toda vez que de las probanzas sobrantes en autos dicha Sala concluyó únicamente que se impactaba al proceso electoral que se estaba desarrollando en Yucatán, pues los sujetos denunciados hacen referencia a temas relacionados con tal proceso, al aludir al candidato a gobernador de Yucatán postulado por el Partido Acción Nacional, así como al actual gobernador de dicha entidad federativa. Si bien es cierto, la Sala Especializada advirtió que los sujetos denunciados también hicieron referencia a Ricardo Anaya Cortés, actual candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición en la que participa el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, se consideró que tales expresiones fueron en respuesta a las preguntas planteadas por los medios de comunicación presentes en la rueda de prensa, sin que tal hecho por sí solo actualice la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados, mientras que lo inoperante del agravio radica en que ni el escrito de denuncia como tampoco en la demanda, el actor realiza algún razonamiento tendente a evidenciar como tales manifestaciones afectan al Proceso Electoral Federal, como tampoco controvierte frontalmente las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala responsable al emitir la sentencia impugnada.

Atento a lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Si no hubiera intervención en algún otro asunto, me gustaría hacer algún comentario en relación con el RAP-48, de este año.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Si no hay intervenciones anteriores en el juicio ciudadano 202, o en el juicio de revisión constitucional 37, en ese caso, tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

En principio, diría que estoy de acuerdo con la propuesta que nos hace el Magistrado Vargas Valdez de este asunto. Recordaremos que se trata de un tema donde en las elecciones pasadas para diputados, el partido actor participó respecto de cuatro distritos en una candidatura común, por lo tanto, suscribió un convenio de esta naturaleza, y en ese convenio, se estableció, entre otras cosas, el porcentaje de votos que de esa candidatura común le correspondería.

Y, es que la forma de participar de las candidaturas comunes que van en un solo emblema con todos los logos de los partidos políticos, hace que sea necesario que se pacte cómo se va a distribuir la votación. Bien, también tenemos que la propia legislación establece que este tipo de pacto de votos se hace tanto para el financiamiento como para la conservación del registro de los partidos políticos.

A mí, me parece impecable todo el estudio que se viene haciendo legal y constitucional sobre este punto; sin embargo, mi sugerencia atenta sería si podemos suprimir del proyecto el párrafo 40 del mismo, donde se introduce un argumento de que, porque no se pactó en el convenio de coalición, por esa razón no pueden tomarse en cuenta los votos que se asignaron al partido para conservar su registro, para efectos de las prerrogativas de radio y televisión.

Entonces, no afectaría absolutamente en nada si se suprime este párrafo de ahí, porque el estudio está completo en relación con los demás aspectos.

Esa sería la sugerencia que yo haría al respecto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrada.

Por supuesto, si el Magistrado ponente lo acepta y las demás Magistradas y Magistrados, yo concuerdo con la propuesta que nos hace el Magistrado Indalfer, porque la administración de los tiempos de radio y televisión, es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral y la distribución se hace conforme al modelo que ya está previsto constitucional y legalmente, además de que la legislación local no podría, digamos, regular ninguno de estos temas, tampoco estarían disponibles la distribución de pautados o el impacto de los convenios de candidatura común en este modelo ya definido de administración y en donde la legislación general, ya prevé exactamente cuáles son los porcentajes a distribuir

ASP 19 11.04.2018

AMSF

y en tratándose de coaliciones, también cuando haya ese modelo de participación se perfila cómo va a llevarse a cabo la distribución y las candidaturas comunes al no ser una figura de participación política que esté prevista en la Ley General, pues no tiene una relevancia para efectos del funcionamiento del modelo y por tanto, me parece atinado suprimir este párrafo, dado que en ningún momento estaría disponible para que fuera materia de un convenio de candidatura común.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, acepto, por supuesto, la propuesta del Magistrado Indalfer, creo que es en el sentido del proyecto, pero bueno, se pudo haber quedado eso y, bueno, por supuesto, se acepta la moción.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo con todo y con la modificación también.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todos los proyectos y la modificación sugerida y aceptada por el ponente.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos y con la modificación aceptada por el ponente.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto, aceptando la modificación sugerida.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, incluida la modificación aceptada en el recurso de apelación 48, del presente año.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que los proyectos han sido aprobados por unanimidad de cuenta, unanimidad de votos, perdón. En el caso del recurso de apelación 48, con la precisión que han aprobado los integrantes de este Pleno.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 202 y 241, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo. Es fundada la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el medio de impugnación indicado en el fallo.

Tercero. Se ordena a la citada comisión que resuelva y notifique a las actoras el medio de impugnación referido en el plazo establecido en la ejecutoria.

Cuarto. La referida autoridad partidaria deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Quinto. Se apercibe a la multicitada comisión que de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 37, así como en los recursos de apelación 48 y de revisión del procedimiento especial sancionador 68, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se confirma la determinación impugnada.

Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con 22 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada

ASP 19 11.04.2018
AMSF

alguna causa que impida el dictado de resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190 y 207, promovidos para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante los cuales se emitió el dictamen en el que se informó a los actores que no cumplieron con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para contender como candidatos independientes a la Presidencia de la República, toda vez que se considera que son inviables los efectos jurídicos, pues en el primero de los casos, a ningún efecto práctico conduciría determinar si en la fase de verificación de apoyos ciudadanos se vulneró la garantía de audiencia del demandante porque aun cuando las alegaciones que formula resultaran fundadas y fueran de la entidad suficiente para que potencialmente se ordenara su reposición, no alcanzaría el porcentaje mínimo fijado en la ley.

Y en el segundo, no obstante que el promovente aduce la vulneración de sus derechos ante la aplicación del porcentaje de apoyo requerido, correspondiente al 1 % de la Lista Nominal de Electores y la indebida funcionalidad de la aplicación electrónica para la captación del apoyo ciudadano, aunque sus planteamientos fueran fundados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no entregó el número suficiente de firmas de apoyo ciudadano solicitado.

Por otro lado, se propone desechar de plano los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 197, 209 y 225, promovidos para controvertir respectivamente el procedimiento de selección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional en Hidalgo y la negativa de registro de candidatos independientes a la Presidencia de la República y Jefe de Gobierno; así como los recursos de apelación 67 y 75, interpuestos para controvertir el dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes al referido cargo de Presidente, y el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos nacionales al aludido cargo, senadores y diputados federales, ambos atribuidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que de las consultas se advierte que la presentación de las demandas respectivas se hizo de forma extemporánea.

Lo mismo ocurre con los recursos de reconsideración 103, 115, 117 y 124, interpuestos para controvertir las sentencias emitidas por las salas regionales Xalapa, Monterrey y Guadalajara, relacionadas con el pago de dietas a los síndicos de un ayuntamiento en Oaxaca, modificación de los lineamientos para el registro de candidatos en San Luis Potosí, derivada de una consulta relativa de separación del cargo de los integrantes de los ayuntamientos, la designación de las consejeras y consejeros electorales distritales en Durango y el incumplimiento del plazo para recabar apoyo ciudadano de un candidato independiente en el Estado de México, pues como se adelantó, de autos se advierte que las demandas fueron presentadas fuera del plazo legal concedido al efecto.

De igual modo, se propone desechar los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano 198 y 199, cuya acumulación se propone, así como el 216, promovidos para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se aprobaron, respectivamente, los registros de un aspirante de MORENA a senador por el principio de representación

ASP 19 11.04.2018

AMSF



proporcional y de los candidatos a la Presidencia de la República, toda vez que de autos se advierte que los actores carecen de interés jurídico para controvertirlos, pues la sola emisión de dichos actos no les generan una afectación real a su esfera jurídica.

En el mismo sentido, se propone desechar el recurso de apelación 52, interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, relacionado con una queja relativa al uso indebido de información del padrón electoral, pues de la consulta respectiva se advierte que el acto combatido no es definitivo, ni firme, por lo que no repercute de manera irreparable en la esfera jurídica del actor.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio electoral 12, promovido para controvertir diversos actos y omisiones atribuidos a la Sala Regional Monterrey, así como a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración 109 de este año, así como, la improcedencia que también se propone en los recursos de reconsideración 96, 108, 111 y su acumulado, 118, 120 y 121, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las salas regionales Ciudad de México, Toluca, Guadalajara y Xalapa, relacionadas medularmente con un acuerdo plenario dictado en un incidente de incumplimiento de sentencia relacionado con una sanción a un ayuntamiento en Puebla, la designación de una Consejera Distrital en el Estado de México, irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades, para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de diputados federales y la sanción de un candidato independiente a ese cargo por la omisión de presentar su informe en tiempo y forma.

La consulta relacionada con la reincorporación de la actora como diputada local durante el proceso interno en selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, y el acuerdo por el que se aprobó el dictamen sobre porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de las candidaturas independientes a una diputación federal; esto, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad, o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Aunado a que en el juicio electoral 12, se impugna una sentencia dictada por esta Sala Superior, y éstas son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede recurso alguno; en el recurso 119, acumulado al 111, el actor agotó su derecho de impugnación con la interposición del último de los medios referidos.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de reconsideración 113, interpuesto para controvertir la sentencia de desechamiento dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en la que se impugnó la omisión atribuida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de resolver un recurso intrapartidista relacionado con la designación de una candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, toda vez que de la consulta respectiva se advierte que la resolución controvertida no constituye una sentencia de fondo.

Es la cuenta de los asuntos, señora Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Subsecretario General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Subsecretario General, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.



En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 190, 197, 207, 209, 216 y 225, en el juicio electoral 12, así como en los recursos de apelación 52, 67 y 75, de reconsideración 96, 103, 108, 113, 115, 118, 120, 121 y 124, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. Se desecha de plano la demanda.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 198 y 199, así como en los recursos de reconsideración 111 y 119, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Primero. Se acumulan, respectivamente, los asuntos de mérito.

Segundo. Se desechan de plano las demandas.

En el recurso de reconsideración 117 de este año, se resuelve:

Primero. Se desecha la demanda.

Segundo. Se escinde la demanda de conformidad con lo razonado en la ejecutoria.

Tercero. Se reencauza la parte conducente del medio de impugnación a recurso de apelación competencia de la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Cuarto. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que realice los trámites conducentes conforme a lo ordenado en el fallo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las dieciocho horas con cinco minutos del once de abril de dos mil dieciocho, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 202, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y el Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN

ASP 19 11.04.2018
AMSF